

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4729.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

TABLAS DE REDUCCION

De las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-décimales. Formadas de orden del Gobierno por la comision permanente de pesas y medidas:

Se halla de venta en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia al módico precio de un real cada ejemplar.

Núm. 3425.

Sanidad.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo que sigue:

«Se levanta la interdiccion sanitaria impuesta á los puertos de Canarias por Real orden de 7 de enero último. Solo las precedencias de Santa Cruz de Tenerife continuarán sugetas al trato que señala el artículo 34 de la ley del ramo, debiendo considerarse limpios los demas puertos de aquella provincia desde el dia de ayer para los efectos que establece el art. 4.º de la citada ley de sanidad.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de las juntas municipales de sanidad marítimas, en los casos que puedan ocurrir. Palma 24 febrero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3424.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION del personal de guerra del distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Estado

mayor de la plaza de Alicante desde 1.º de enero de 1833 á fin de diciembre de 1837, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Fulgencio Alvarez y D. Casimiro Alvarez y hubiesen recibido sus haberes por los espresados habilitados en estas oficinas militares se servirán remitir á esta junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1837, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sugetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste y de los interesados. Valencia 20 de febrero de 1863.—El Comandante presidente, José Colorado.

Núm. 3425.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse el dia 8 de marzo próximo y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Escmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma y en el pueblo de Bañalbufar ante el Alcalde y Secretario del mismo, al arriendo en pública subasta del beneficio del riego que producen las aguas que fueron derecho de aquella iglesia, y ahora del Estado, se hace saber al público, por medio de este anuncio, para que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El tipo por el que se saca á subasta el referido derecho de riego es el de 558 reales vn.
- 2.º No será postura admisible la que contenga menos cantidad que la arriba espresada
- 3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y deberán presentarse una hora ántes de principiar la licitacion.
- 4.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de poderlos retirar bajo pretexto ni motivo alguno.
- 5.º A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiendo acta de las circunstancias esenciales de todas ellas, y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la Junta, y el licitador á cuyo favor quede el remate.
- 6.º La adjudicacion recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa y si resultaren dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora en cuyo acto tomarán parte nuevamente los actores de las proposiciones que hubieren causado el empate.
- 7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.
- 8.º El arriendo será por un año que empezará á regir el dia 8 de mayo próximo, y finalizará en 7 del mismo de 1864; debiendo satisfacer dicha anualidad por tercios anticipados.
- 9.º El arrendatario quedará sugeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entrará en el arriendo con exclusion de los medios judiciales.
- 10.º Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo hallase conforme, y quedará en poder del Sr. Presidente de la subasta una copia autorizada del acta de remate firmada tambien por el rematante, á fin de prevenir todo incidente.

11. Aprobado el expediente se elevará el contrato á escritura pública cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta, serán de cuenta del rematante. Palma 9 de febrero de 1863.—Luis Martinez de Herivas.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de se obliga á pagar rs. vn. anuales por el arrendamiento del Beneficio del riego que producen las aguas que fueron derecho de la Iglesia de Bañalbufar, y ahora del Estado, con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto.

Fecha y firma.

Núm. 3426.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: Que á instancia de D. Miguel Estades y Sabater y para pago de cierta cantidad que le adeuda Rafael Tarongí, se ha mandado proceder á la subasta de una porcion de tierra, y casas rústica y urbana llamada can Cabrit sita en el término de esta ciudad y lugar de Son Sardina, embargada á dicho Tarongí, valuado todo en tres mil seiscientas libras moneda mallorquina, señalándose para su remate el diez y seis de marzo próximo venidero, de once á doce de su mañana en los estrados de este juzgado. En su consecuencia, la persona que quiera interesarse en dicho remate, podrá hacerlo que se le admitirá la postura que haga, siendo arreglada; debiendo advertirse que todos los gastos que ocurran por la subasta, remate y formacion de escritura de traspaso, han de ser de cuenta del comprador; como tambien que la cantidad por la que tenga efecto el remate, deberá ser satisfecha íntegra, sin descuento de ninguna clase. Palma veinte y uno de febrero de mil

ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 3427.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á Ramon Fuster hijo de

Joaquin y de Antonia Garcés, natural y vecino de la villa de Fresneda del partido judicial de Valderroble provincia de Teruel, que el día 10 de julio último trabajaba en el Coll de Söller, soltero, jornalero de picar piedras de edad de 25 años, para que se presente á este juzgado dentro el término de 9 dias á fin de practicar cierta diligencia. Palma 23 de febrero de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 3421.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Conforme con lo dispuesto en el artículo 141 del reglamento administrativo para el régimen de instruccion pública de 20 de julio de 1859, la Junta ha resuelto publicar el itinerario de visita á las escuelas de primera enseñanza de esta provincia á que deberá sugetarse el Inspector del ramo D. Bartolomé Alvarez.

ITINERARIO

que deberá seguir el Inspector de primera enseñanza de esta provincia.

Pueblos que ha de recorrer.	Dias que debe permanecer en ellos.
Marratxí.	2 y 3 de marzo.
Santa Maria.	4 y 5.
Consell y Alaró.	6, 7 y 8.
Binisalem.	9 y 10.
Lloseta.	11 y 12.
Selva y sufragáneos.	13, 14, 15 y 16.
Inca.	17 y 18.
Campanet y Búger.	19, 20 y 21.
Pollensa.	22 y 23.
Alcudia.	24 y 25.
La-Puebla.	26 y 27.
Muro.	28 y 29.
Santa Margarita.	30 y 31.
A Palma.	1.º de abril.
Bañola y Orient.	1.º, 2 y 3 de setiembre.
Söller.	4, 5, 6 y 7.
Fornalutx.	8 y 9.
Deyá.	10.
Valldemosa.	11 y 12.
Esporlas.	13 y 14.
Bañalbufar.	15.
Estallenchs.	16 y 17.
Puigpuñent y Galilea.	18, 19 y 20.
Establiments.	21 y 22.
Calviá y Capdellá.	23, 24 y 25.
Andraitx y Arracó.	26, 27 y 28.
A Palma.	29.
Llummayor.	5, 6 y 7 de octubre.
Campos.	8 y 9.
Santañy.	10 y 11.
Cas-Concos y Felanitx.	12, 13 y 14.
Perreras.	15 y 16.
Montuiri.	17 y 18.
San Juan.	19 y 20.
Villafranca.	21.
Manacor y San Lorenzo.	22, 23, 24 y 25.
Artá.	26 y 27.
Capdepera.	28 y 29.
Son Servera.	30 y 31.
A Palma.	1.º de noviembre.
Santa Eugenia.	9 y 10.
Sansellas y Biniali.	11, 12 y 13.
Costitx.	14 y 15.
Llubi.	16 y 17.
Sinea y Llorito.	18, 19 y 20.
María.	21.
Petra y Ariañy.	22, 23 y 24.
Algaida y sufragáneos.	25, 26 y 27.
A Palma.	28.

Se señalan 36 dias desde el 12 de abril hasta principios de junio para la visita á las escuelas de Menorca é Ibiza. Palma 10 de febrero de 1863.—El Presidente—El marques de Ulagares.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues, Secretario.

Núm. 3416.

D. Jaime Rotger notario y escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico que en la tereeria de mejor derecho introducida por Juan Martorell, en las diligencias egecutivas sobre pago de las costas causadas en la sumaria formada contra Miguel Perelló y otro, ha recaido la sentencia siguiente:

En la villa de Inca á 31 de mayo de 1862, el Sr. D. Pedro Gotarredona, auditor honorario de marina y Juez de primera instancia por S. M. con la categoría de término de este partido, visto estos autos.

Resultando que el procurador D. Miguel Servera, en nombre de Juan Martorell, ha deducido demanda de tereeria de mejor derecho, á consecuencia de haberse embargado ciertas fincas ubicadas en esta jurisdiccion y la de Llubi, á Miguel Perelló, para hacer efectivas las costas en que fué condenado en la causa criminal que se le siguió por hurto de trigo; fundando el demandante su accion y demanda en que, segun consta de la escritura pública otorgada á 28 de diciembre de 1860, la cual acompañó á aquella, dichas fincas se las hipotecó espresamente Perelló para responder de la cantidad de 215 libras que le era en deber procedentes de préstamo, antes de haber tenido efecto el embargo.

Resultando que conferido el correspondiente traslado de la demanda, el promotor fiscal se allanó á la pretension, habiendo seguido los autos con los estrados respecto al ejecutado Miguel Perelló por su incomparecencia en el juicio.

Considerando que, conforme á las leyes 27 y 33 título 13 de la partida 5.ª, los acreedores anteriores que tienen garantido su crédito con hipoteca espresa, en cuyo caso se encuentra el demandante; son preferidos al fisco y por consiguiente á los hipotecarios simples.

Vistas las disposiciones citadas y la ley 8, título 22 de la partida 3.ª

Vistos los artículos 279 y 280 de la ley de enjuiciamiento civil.

Dijo S. S. que debia declarar y declaraba con lugar la demanda de tereeria deducida en estos autos por Juan Martorell, mandando en su consecuencia que el valor de los bienes embargados se le paguen, con preferencia al fisco y demas partícipes á las costas de la referida causa criminal, las 215 libras de su crédito hipotecario anterior espreso, sin hacer especial condenacion de costas. Así definitivamente juzgado por esta sentencia, que, por la que hace al ejecutado, ademas de notificarse en los estrados y hacerse notorio por edictos, se publicará en el Boletin oficial de la provincia; S. S. lo pronunció, mandó y firmó de que doy fe.—Pedro Gotarredona.—Jaime Rotger.

Y para que conste y á los efectos prevenidos en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil espido el presente, en Inca á 6 de febrero del año 1863.—Jaime Rotger.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Santiago Fernandez Negrete, como comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion

y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Santiago Fernandez Negrete.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Ultramar, en comision, á D. Juan de Lorenzana, Consejero de Estado y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 18 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que en la demanda ordinaria entablada y seguida en todos sus trámites ante el Juez de primera instancia de Tabeiros por D. José Badía y otros contra D. Manuel Gomez Dias sobre reparacion y proratio de gastos de obras en las aguas que, partiendo del rio y pozo llamado de los Moros, vienen á fertilizar los terrenos de Jeleriz, el Juez dictó sentencia en 8 de noviembre de 1861 declarando obligado á don Manuel Gomez Dias á contribuir con la parte alcuota que le corresponda, segun lo que lleva en las aguas, á los gastos que ocasiona la reparacion y limpia del cauce ó acequia sobre que versaba el pleito; y á D. José Badía y consortes á colocar en el álveo ó madre del rio una ó mas peñas como las que habian destruido, que sirviendo de murallas ó contentivo, hicieran revocar y entrar en la acequia las aguas.

Que consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada esta sentencia, y suscitado sobre su ejecucion un incidente relativo á la parte de gastos que correspondia en las obras á Gomez, que este queria hacer por su cuenta, el Juez mandó en 28 de marzo de 1862 que depositase en término de sexto dia la mitad del importe de las obras por cuanto habia espresado que le pertenecia la mitad de las aguas, todo sin perjuicio de cualquiera rectificacion que se pretenda y fuere justa sobre el particular;

Y que habiendo pasado en su consecuencia los autos en apelacion á la Audiencia de la Coruña, el Gobernador promovió á su Sala segunda y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial de Pontevedra, la presente competencia.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del

Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador de la provincia de Pontevedra su requerimiento de inhibicion cuando estaba ya ejecutoriada la sentencia dada en el pleito ventilado ante el Juez de primera instancia de Tabeiros, ha contravenido á lo prescrito en el Real decreto de 4 de junio de 1847;

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á María Dolores Cordobés viuda del Guarda mayor de montes D. Manuel Moreno, muerto violentamente en el desempeño de los deberes de su cargo, pensión de 3 rs. diarios, trasmisible á sus dos hijas Aquilina y Saturnina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento—Francisco de Luxán.

(Gaceta del 21 de febrero.)

Universidades.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar desierto, por falta de aptitud legal en los aspirantes, el concurso anunciado en 14 de julio último para la provision de la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, propia de la facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, vacante en la Universidad de Sevilla, disponiendo en su virtud que se provea por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1863.—Luxán.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra de Instituciones de Hacienda pública, correspondiente á la facultad de Derecho, Sección de Derecho

administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1837.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tít. 2.º, Sección 5.ª, del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 12 de febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

(Gaceta del 5 de febrero.)

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Comision permanente de Pesas y Medidas á D. Ramon Pellico, Inspector jubilado de distrito del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Francisco de Luxán.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Utrera al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Alagon como motor de un molino harinero que ha construido en el sitio llamado del Chamorro, término de Pescueza, provincia de Cáceres; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No se alterará en manera alguna la actual coronacion de la presa en que se halla establecido el artefacto, y se referirá su altura á un punto fijo de las inmediaciones para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª No se podrá construir otras obras que las ya ejecutadas, sin obtener previamente la autorizacion necesaria.

3.ª El agua que se utilice en virtud de esa autorizacion no podrá aplicarse á otros usos mas que el especial para que se concede.

4.ª El concesionario no podrá hacer uso de esta autorizacion mientras no acredite en el Gobierno de la provincia que le pertenece el terreno en que ha construido el molino, ó haber obtenido el consentimiento del dueño.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1863.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Carcilleria.

El dia 27 del próximo pasado tuvo la honra el Sr. D. José Curtoys de Anduaga de poner en manos de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en la forma requerida por la etiqueta de la corte de Stockolmo, la carta Real que le acredita en clase de Ministro Residente de S. M. la Reina nuestra Señora. El Sr. Curtoys de Anduaga mereció la mas benévola acogida por parte de aquel Soberano, así como de su augusta Esposa y de la Reina Madre, á quienes fué presentado acto continuo.

(Gaceta del 13 de febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.—Circular.

Esemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer la circulacion en la Armada, para su mas puntual cumplimiento, del Real decreto de 17 de diciembre próximo pasado, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, que dispone la supresion de pasaportes para el extranjero y Ultramar, y que se insertó en la Gaceta de Madrid del 22 del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para la competente publicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1863.—O'Donnell.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

(Gaceta del 5 de febrero.)

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Capital general del departamento de Cádiz el Teniente General de la Armada D. José María de Bustillo y Barreda, Conde de Bustillo y Senador del Reino.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 19 de febrero.)

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta Consultiva de la Armada al Brigadier de la misma Armada D. Ramon María Pery y Ravé.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier del cuerpo de Ingenieros de la misma Armada D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Baltasar Vallarino y Valderama; y Vocales á los gefes de igual gra-

duacion D. José Montojo y Albizu y Don Eusebio Salcedo y Reguera, y á los Brigadieres D. Blas García de Quesada y Lopez Llanos y D. José Lozano y García Benito.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en nombrar Director del Personal en el Ministerio de Marina al Capitan de navio de la Armada D. Tomas Acha y Alvarez.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las obligaciones creadas por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 que deban reconocerse á consecuencia de los alistamientos y sorteos celebrados hasta 1861 inclusive, se satisfarán con imputacion á un capítulo adicional que se abrirá en los presupuestos ordinarios de gastos del Ministerio de la Guerra, aplicándose á cada ejercicio las que se reconozcan y liquiden dentro del mismo. Para cubrir la cantidad que en cada uno resulte satisfecha se tendrán en cuenta los remanentes de los demas capítulos del presupuesto de la Guerra y los escedentes de sus ingresos, atendiéndose al déficit, si lo hubiere, por los medios supletorios establecidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Higinia Cobrian y Alegria, viuda del Capitan de la Guardia civil D. Francisco Yañez Perez, la pensión de Monte-pío correspondiente al empleo de su difunto esposo, trasmisible á sus hijos en los casos y términos que previenen las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de febre-

ro de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Francisca Mondelly y Bernardini, mientras permanezca soltera, la pensión de 2.500 reales vellón anuales, con arreglo al empleo de Capitan efectivo que tenia su padre el Coronel graduado D. Silvestre Mondelly.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Esperanza Hidalgo, viuda del Mariscal de Campo D. Bartolomé Gaimán, la pensión anual de 8.000 rs. correspondiente á su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 18 de febrero.)

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1863 será la de 100.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Fernando

Cotoner, que ejerce igual cargo en el distrito de Aragon.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente General D. José María Laviña y Brato, que ejerce igual cargo en el distrito de Navarra.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Mariscal de Campo D. Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José Martínez y Tenaquero,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, con arreglo á mi Real decreto de 5 de setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Tenientes Generales D. Diego de los Rios, D. Ramon de la Rocha y D. Demetrio O'Daly.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Eusebio de Calonge y Fenollet,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, con arreglo á mi Real decreto de 5 de setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Tenientes Generales D. Bruno Villarreal, D. Andres García Camba y D. Miguel Lopez Baños.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Joaquin del Manzano y Manzano,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, con arreglo á mi Real decreto de 5 de setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Tenientes Generales D. José María Sanz, D. Serafin María de Sotto, Conde de Clonard, y D. Antonio Seoane.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios de los Brigadieres D. Santiago Otero y Gar-

cía, D. José de Quesada y Maestro, Don Joaquin Ravenet y Mareutes y D. Juan José del Villar y Flores,

Vengo en promoverles al empleo de Mariscal de Campo, con arreglo á mi Real decreto de 5 de setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Mariscales de Campo D. Ramon de Salas y Hernandez, D. Francisco Muñoz Maldonado, D. Ramon Teijeiro y Fampillo, D. Manuel Muñoz de Vaca, D. Juan Fernandez Tello, D. Joaquin Martinez de Medinilla y don Pedro de Iriberry, y ascenso de D. Antonio Maria Blanco, D. José María Laviña, don José Martinez Tenaquero, D. Eusebio de Calonge y Fenollet y D. Joaquin del Manzano y Manzano.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios de los Coronales D. Mariano Socias de Fangar y Lledo, D. Juan Servet y Fumagally, D. Carlos Saenz de Delcourt, D. José de la Sendeja y Bermudez, D. José de los Reyes y Mesa, D. Eduardo Carondelet y Donado, Narques de Portugalete; D. Tomas Vela y Aguirre, y D. José Serrano y Acebron,

Vengo en promoverles al empleo de Brigadier de infantería los cuatro primeros y de caballería los cuatro últimos, con arreglo á mi Real decreto de 5 de setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres D. Pedro Valera y Viana, don Jaime Ruiz y Abreu, D. José Pons y Viladas, D. Antonio Larrár, D. Antonio Gonzalez Estéfani, D. Isidoro Diaz y Diez de Robles, D. Francisco Nevot, D. Francisco Barea y Baena, D. Juan Rodriguez y de la Torre, D. Manuel Sanchez y Martin, D. Rafael Gosálvez, D. Joaquin Arespacochaga, D. Juan Pujol y Ansió, Don Pedro Alcántara Rute, D. Patricio Zorrilla y Gonzalez, D. Alvaro de Navia Osorio, Marques de Ferrera; D. Miguel Borrego, D. Juan Pereira y Lorenzo, D. Ventura Francés de Alaiza, D. José María de Quintana y Antuñano, D. Joaquin Huet y Allier, D. Alejandro Mayoli, D. Facundo Enriquez y D. Juan Ramirez Arroyo.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. Carlos Linares y Nieto, Oficial segundo primero del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al art. 7.º del Real decreto orgánico de la Secretaría de dicho Ministerio de 10 de agosto de 1854.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios del Coronel D. José Fernandez de Terán y Uzlenzo, primer Jefe del primer tercio de Guardia civil,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de caballería, con arreglo á mi Real decreto de 5 de setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes

ocurridas por muerte de los Brigadieres D. Fermin Ripalda y Garro, D. Francisco Gonzalez y Lopez, y D. José Nuñez Arenas.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. (Gaceta del 17 de febrero.)

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GITEB.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guías de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicada posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.